

**EXPEDIENTE Nº** INTERESADO

13410-2004

**ASUNTO PROCEDENCIA** 

**FECHA** 

Impuesto a la Renta y Multa

La Libertad

Lima, 15 de enero de 2008

VISTA la apelación interpuesta por

del artículo 178º del Código Tributario.

contra la Resolución de Intendencia Nº 0650140000272/SUNAT emitida el 28 de octubre de 2004 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia de la Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 062-003-0000251 girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa № 062-002-0000266 emitida por la infracción establecida por el numeral 1

#### **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que con fecha 5 de marzo de 2004 presentó un escrito ante la Administración Tributaria, mediante el cual aceptó algunos de los reparos señalados en el Anexo Nº 1 al resultado del Requerimiento 3610 Nº 00172411 y procedió al pago de los mismos, por lo que solicita se dejen sin efecto los valores emitidos por dichos conceptos.

Que agrega que en el procedimiento de fiscalización se ha determinado erróneamente los montos correspondientes a los reparos por gratificaciones no pagadas por fiestas patrias y navidad de 2001, lo que vulnera el procedimiento establecido, por lo que lo actuado deviene en nulo debiéndose quebrar los valores emitidos.

Que manifiesta que el informe técnico elaborado por el Ingeniero Zootecnista Oscar Martín Chávez Posada, es válido en virtud de los dispuesto por el artículo 225º del Código Civil, asimismo manifiesta que la auditora presume que el citado profesional ha laborado para ella en el período acotado y por ende lo considera dependiente, sin embargo dicha persona es un profesional independiente que labora para otra empresa desde el año 2003, lo cual corrobora con la planilla de trabajadores del año 2001 y con el recibo por honorarios expedido por el citado profesional; agrega que la presunción de la auditora resulta subjetiva y contraviene lo establecido por el artículo 165º del Código Tributario, por lo que el reparo carece de sustento.

Que indica que en respuesta al Requerimiento 3611 Nº 00141167, adjuntó los recibos de arrendamiento por los meses de enero y febrero de 2001 y el Formulario № 677 presentado por el arrendador a efectos de cancelar el Impuesto a la Renta de primera categoría, por lo que en tal virtud, existen documentos que acreditan fehacientemente el arrendamiento del local, los mismos que no han sido valorados correctamente por la Administración.

Que añade que la presentación del Formulario 4888 para el acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 27360 no tiene carácter constitutivo, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia como la contenida en la Nº 05095-4-2003.

Que la Administración Tributaria refiere que si bien existe un error en la determinación de los reparos por gratificaciones no pagadas por fiestas patrias y navidad de 2001, contenida en el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento 3610 Nº 00172411, ello no ocurre en los resultados del Requerimiento 3611 Nº 141154 y en el anexo a la Orden de Fiscalización Nº 030061055710, siendo estos últimos los que sustentan la resolución de determinación girada.

7





Que agrega que la recurrente no ha invocado argumento alguno que desvirtúe la aplicación de la tasa del 30% en la determinación del impuesto.

Que indica que reparó las mermas de insumos y mortalidad, al encontrar que la metodología y pruebas realizadas así como la independencia del profesional que suscribe el informe técnico, no se ajustan a lo normado por el inciso f) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que sostiene que la finalidad del informe técnico es determinar, entre otros, el origen de las pérdidas, su calificación como mermas dentro de la realidad de la empresa, y si se encuentran dentro de los márgenes de normalidad, por lo cual es necesario que se precise la metodología empleada y las pruebas actuadas, elementos de los que carece el informe presentado por la recurrente, lo cual impide establecer el criterio empleado para determinar el importe cargado a resultados en el ejercicio 2001.

Que señala que habiendo requerido a la recurrente que sustentara documentariamente el gasto de alquiler contabilizado por la suma de S/. 72 000,00, éste únicamente presentó copia simple del contrato de arrendamiento y de los recibos de arrendamiento por los meses de enero y febrero de 2001 y la declaración jurada del arrendador, por lo que reparó el gasto por alquiler por la suma de S/. 60 000,00.

Que conforme se aprecia de autos, la Resolución de Determinación Nº 062-003-0000251 fue emitida por reparos con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Que en la etapa de fiscalización la recurrente aceptó y pago los reparos referidos a gratificación por fiestas patrias y navidad, remuneraciones, vacaciones devengadas y participación de utilidades no pagadas en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; vacaciones no devengadas afectadas a los resultados del ejercicio 2001 y el REI positivo de depreciación del activo fijo, capital, reservas y resultados acumulados no considerados, procediendo incluso a presentar declaraciones rectificatorias por estos meses (fojas 1021 a 1029), en consecuencia, no cuestionó dichos reparos ni en el reclamo ni en la apelación.

Que asimismo, ni en la etapa de reclamación ni en la de apelación, la recurrente expone argumento alguno referido al reparo al REI negativo producto del ajuste de los saldos de aves en la etapa de levante y postura por la suma de S/. 547,00, el que se encuentra arreglado a ley, por lo que debe mantenerse.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si el error cometido por la Administración al determinar las gratificaciones en el procedimiento de fiscalización acarrea la nulidad del mismo; y los reparos por i) mermas de insumos y de mortalidad no sustentadas, ii) alquileres no sustentados y iii) el acogimiento a la Ley N° 27360, se encuentran conforme a ley.

# Nulidad de las resoluciones de determinación y de multa

Que el artículo 76º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establecer la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que conforme al artículo 77° del referido Código Tributario, las resoluciones de determinación deben necesariamente contener, entre otros requisitos, los motivos determinantes del reparo u observación, así como los fundamentos y disposiciones que la amparan, cuyo conocimiento por parte de la recurrente resulta fundamental para que éste pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, permitiéndole cuestionar cada uno de los motivos que determinaron los reparos y ofrecer las pruebas pertinentes.

0

X



Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del citado código, son nulos los actos emitidos prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que en el presente caso, mediante el Requerimiento 3611 Nº 00141154 (foja 969), notificado el 31 de octubre de 2003, la Administración requirió a la recurrente que acreditara la cancelación, entre otros conceptos, de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2001, indicándose expresamente que por el primer concepto la suma a sustentar era de S/. 3 706,07 y por el segundo concepto debía acreditar la suma de S/. 5 263,61.

Que según el anexo al resultado del Requerimiento 3611 Nº 00141154 (fojas 966 y 967), cerrado con fecha 27 de febrero de 2004, la Administración detalló los pagos efectuados por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2001, e indicó con precisión que las sumas reparadas ascendían a S/. 3 706,07 y S/. 5 263,61 respectivamente.

Que en el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento 3610 N° 00172411 (foja 971), cerrado el mismo día que el resultado del Requerimiento 3611 N° 00141154 (27 de febrero de 2004), erróneamente se consignó como monto reparado por gratificación por fiestas patrias de 2001 la suma de S/. 1 466,00 y por gratificación por navidad de 2001 la suma de S/. 6 630,00.

Que no obstante, la resolución de determinación impugnada se remite a lo fundamentado en el anexo a la Orden de Fiscalización Nº 030061055710 (foja 1251), documento que fue notificado junto con el valor reclamado.

Que en el anexo a la Orden de Fiscalización Nº 030061055710, en el rubro 1.2.1. "Reparos por remuneraciones y participaciones no pagados en el plazo" (fojas 1008 y 1009), la Administración reitera exactamente la información contenida en el Anexo Nº 1 al resultado del Requerimiento 3611 Nº 00141154, ya glosado. Por otro lado, en el referido Anexo a la Orden de Fiscalización, en el rubro 1.2. "Detalle de reparos con incidencia en el Impuesto a la Renta 2001" (foja 1010), se precisa que los reparos por gratificación por fiestas patrias de 2001 ascienden a la suma de S/. 3 465,00 y por gratificación por navidad de 2001 a la suma de S/. 5 164,00, debido a dos pagos efectuados por la recurrente antes de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por concepto de gratificación por fiestas patrias pagada a Mercy Castillo por la suma de S/. 241,40 y gratificación por navidad pagada a Humberto Castillo por la suma de S/. 100,00.

Que si bien lo consignado por la Administración en el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento 3610 N° 00172411, adolece de error, éste no determina su incursión en la causal establecida por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, ni la afectación del debido procedimiento, toda vez que los reparos fueron oportuna y debidamente puestos en conocimiento de la contribuyente y el valor girado, cumpliendo lo establecido por el artículo 77° del mismo código, fue debidamente motivado, en consecuencia la nulidad alegada por la recurrente carece de sustento.

Que cabe precisar que a foja 952 (Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento 3611 N° 00141167), consta como total de reparos a la renta neta imponible por gastos de personal que han afectado los resultados del ejercicio y que no han sido cancelados en el plazo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>1</sup>, la suma de S/. 30 987,66.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El inciso v) del artículo 37º prescribe que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, siendo que podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.



4 x







Que en el anexo a la Orden de Fiscalización Nº 030061055710 (foja 1249), se consigna: "se procede a efectuar el reparo correspondiente por la suma total de S/. 30 987,00, tal como consta en el resultado del Requerimiento 3611 Nº 00141167, habiendo la recurrente reconocido según declaración jurada rectificatoria el monto de S/. 30 456,00".

Que en tal sentido, la Administración reconoció la presentación de la declaración rectificatoria (PDT 0678 Nº 07000924) y el pago efectuado, manteniendo el reparo sobre la diferencia existente entre lo aceptado y pagado por la recurrente y lo determinado por la Administración, lo que se encuentra arreglado a ley.

#### Mermas de insumos y de mortalidad

Que el inciso f) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo en consecuencia deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en sus artículos siguientes.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo Nº 194-99-EF, establece que para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37º de la ley, se entiende por merma la pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo, siendo que cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, el que deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas, en caso contrario, no se admitirá la deducción.

Que en el punto 4 del anexo al Requerimiento 3611 Nº 00141167 (foja 964), la Administración requirió a la recurrente que sustentara el motivo por el cual el "Informe Técnico de Fabricación de Alimentos", suscrito por el señor Walter Serrano Valderrama, quien mantenía vínculo laboral con ella, no fue emitido por profesional independiente, indicándole asimismo que el referido informe no contenía la metodología empleada y las pruebas realizadas, tal como lo establece el inciso f) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso c) del artículo 21º de su reglamento.

Que al cierre del Requerimiento 3611 Nº 00141167, efectuado con fecha 27 de febrero de 2004, la Administración Tributaria dejó constancia que mediante Escrito Nº 22074, la recurrente señaló que el informe técnico con el que sustentó las mermas por insumo y mortalidad fue elaborado por un grupo de asesores, siendo uno de ellos dependiente y el otro independiente, quienes llegaron a la misma conclusión, agregando que adjuntaba otro informe, emitido por el profesional independiente, en el que se indicaba la metodología empleada.

Que la recurrente adjuntó el "Informe Técnico de la Viabilidad de las Aves" (fojas 393 a 402), elaborado por el Ingeniero Zootecnista Oscar Martín Chávez Posada, en el que se señala de manera genérica, respecto de la mortalidad anual - "metodología en levante", que ésta promediaba entre 0,56% y 1,00% mensual, la cual está dentro de los parámetros productivos, y que la mortalidad de las aves varía por diferentes motivos, siendo que los primeros días se debe a su tamaño en la recepción, que también depende de los cuidados de los operarios y posteriormente se debe a problemas respiratorios y digestivos.

Que asimismo señala, en cuanto a la "metodología en postura", que la mortalidad varía entre 0,92% y 2,86%, y que en esta etapa obedece a varios factores, tales como la temperatura, humedad, corriente de aire, y que, sin embargo, al final los diagnósticos de la mortalidad se basan en que las aves son

Ø,

(4)

N





prolapsadas, picadas, ahorcadas y también a problemas de peritonitis y diarreas, las cuales deberían ser las causas más comunes en la explotación de las aves ponedoras.

Que respecto de la merma anual de insumos y aditivos, señala que el encargado de la granja semanalmente controla el ingreso y salida de éstos, revisando tanto su peso como cantidades, considerando como merma la diferencia hallada, la cual es ocasionada por la naturaleza y humedad del producto y el manipuleo, siendo otros porcentajes de merma ocasionados por roedores y envases rotos.

Que del referido informe técnico presentado por la recurrente para sustentar la merma (mortandad) de sus existencias (aves vivas), se aprecia que no se indica la metodología o procedimiento por el que se obtiene los porcentajes de las mermas por mortandad (0,56% a 1,00% en levante y 0,92% a 2,86% en postura), ni se describen las pruebas realizadas para la determinación de las mismas.

Que asimismo, del análisis del mencionado informe se aprecia que no se ha precisado en qué consistió la evaluación realizada, ni indica, en forma específica, cuáles fueron las condiciones en que ésta fue realizada, advirtiéndose más bien que se sustenta en el primer informe técnico presentado por la recurrente, el cual fue emitido por el médico veterinario Walter Serrano Valderrama, quien mantiene vínculo laboral con la recurrente, por lo que las mermas no se encuentran debidamente acreditadas...

Que con relación a la independencia del Ingeniero Zootecnista Oscar Martín Chávez Posada, quien suscribe el informe técnico presentado por la recurrente, es preciso señalar que, tal como se señala en la resolución de intendencia apelada, la Administración no ha probado que dicho ingeniero esté vinculado a la contribuyente, por lo que el informe emitido cumple con los requisitos señalados en el inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo que se refiere al profesional que lo suscribe.

### Gastos por alquileres

Que el inciso a) del articulo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, establece que a los efectos de dicha ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción, y agrega que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Añade que lo antes señalado será de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Que asimismo, establece que para la determinación de las rentas de la tercera categoría, se aceptarán los gastos correspondientes a ejercicios anteriores, en aquel en que se efectúa el pago, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo.

Que el inciso j) del artículo 44º de la referida norma establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el artículo 84º de la citada ley dispone que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa de quince por ciento (15%) sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el reglamento.



SUJ X





Que el inciso b) del artículo 25° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, dispone que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que el inciso a) del artículo 53º del referido reglamento establece que para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el artículo 84º de la ley, la renta se considera devengada mes a mes. Agregando que para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84º de la ley, el pago a cuenta del impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Que por su parte el numeral 5 del artículo 5º del Reglamento del Comprobante de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, establece que en la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, los comprobantes de pago deberán ser entregados cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: i) La culminación del servicio, ii) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido, ó iii) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Que según el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, como las Nº 00611-1-2001 y 08534-5-2001, la regla sobre la inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago, sólo resulta aplicable en la medida que existiese la obligación de emitirlos. Asimismo, de conformidad con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00237-1-2001 de 9 de marzo de 2001, si bien el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece el principio de lo devengado para el reconocimiento de gastos, éstos no sólo deben ser necesarios para producir y mantener la fuente, sino que para su deducción debe contarse con la documentación sustentatoria que los ampara, en concordancia con el primer párrafo del artículo 37° y el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que respecto a la deducción de gastos de alquiler, en la referida Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00237-1-2001, se señaló que: "si bien la recurrente acompañó a su escrito de reclamación una copia del contrato correspondiente al arrendamiento de vehículos, el mismo resulta insuficiente para sustentar los gastos reparados, pues para ello era necesario que presentara los comprobantes de pago respectivos, los cuales debieron otorgarse aun cuando no se hubiera cancelado el monto correspondiente a tales alquileres" y en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1037-2-2000, se señaló que: "los gastos vinculados al alquiler de vehículos y otros bienes, efectuados por la recurrente debían sustentarse en los formularios aprobados por la Administración Tributaria, los cuales constituían comprobantes de pago que permitían sustentar gastos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° y el numeral 6.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>2</sup>".

Que mediante el punto 3 del Requerimiento 3611 N° 00141167 (foja 965), notificado con fecha 13 de noviembre de 2003, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara documentariamente el gasto por alquiler contabilizado a foja 321 del Libro Diario en la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar Diversas, al 31 de diciembre de 2001, por la suma de S/. 72 000,00 (foja 594).

Que al cierre del Requerimiento 3611 Nº 00141167, efectuado con fecha 27 de febrero de 2004, se dejó constancia que mediante Escrito Nº 22074 de fecha 19 de noviembre de 2003, la recurrente presentó copia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El numeral 6.2 del artículo 4º Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, señala que los recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, permitirán sustentar gasto, los cuales son proporcionados por la SUNAT.



7 m

0





del contrato de alquiler³, los Recibos por Arrendamiento 1083 Nº 16840952 y 16840992, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2001 y el Formulario 677 Nº 07000026 - Declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, presentado por el arrendador con fecha 21 de agosto de 2002, sin embargo, la Administración reparó este gasto, contabilizado en la Cuenta 46 — Cuentas por Pagar Diversas, por no haberse adjuntado documentación sustentatoria.

Que al no haber presentado la recurrente los comprobantes de pago correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2001, emitidos por el arrendador, que permitieran sustentar costo o gasto para efectos tributarios (Recibos por Arrendamiento - Formularios Nº 1082 y 1083), según lo previsto por el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago aplicable al caso de autos, se incurrió en lo establecido por el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774, que dispone que no son deducibles para la determinación de la renta de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que procede mantener el reparo al gasto por alquileres.

## Acogimiento a la Ley Nº 27360

Que mediante Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, en tal sentido se estableció un conjunto de beneficios tributarios para aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollasen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal.

Que el numeral 2.4 del artículo 2° señaló que dentro de los beneficios que se establecen en la referida ley, solamente se encuentra comprendida aquella actividad avícola que no utilice maíz amarillo duro importado en su proceso productivo.

Que por su parte el artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 103-2000, vigente a partir del 2 de noviembre de 2000, suspendió la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo 2° de la Ley Nº 27360.

Que el artículo 6° de la mencionada Ley Nº 27360, estableció que a fin que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos, éstas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, regulándose en la primera disposición transitoria y final que se mantenían vigentes las normas reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 885, reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-98-AG, y modificatorias, en tanto no se opusieran a lo establecido en la referida ley y no se publicara el reglamento correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el reglamento de la Ley Nº 27360 fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 049-2002-AG y publicado el 11 de setiembre de 2002, le resultaba de aplicación a la recurrente el reglamento del Decreto Legislativo Nº 885, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-98-AG.

Que el artículo 3° del reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Supremo Nº 002-98-AG, dispuso que para acogerse a los beneficios establecidos en la ley, los beneficiarios debían entregar a la SUNAT una declaración jurada en la forma, oportunidades, plazos y condiciones que estableciera la Administración.

Q 54

1



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A fojas 403 y 404 obra copia simple del "Contrato de Arrendamiento" de fecha 1 enero de 2001, suscrito entre (arrendador) y la recurrente (arrendataria), en el que se señala que el primero es propietario del inmueble ubicado en la avenida Arriaga Nº 800, Distrito de Chicama – Ascope, y que lo cede en arrendamiento a favor de la arrendataria, siendo el valor del arrendamiento S/. 6 000,00 mensuales.



Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 024-98/SUNAT se aprobó el Formulario 4888 para el acogimiento a los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario – Decreto Legislativo Nº 885, el mismo que a tenor de la primera disposición transitoria y final de la Ley Nº 27360, resultaba de aplicación en el presente caso, señalándose que dicho formulario debía presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, en la Intendencia u Oficina Zonal que correspondiera al contribuyente de acuerdo con su domicilio fiscal, siendo que en caso de inicio de actividades en el transcurso del ejercicio, el referido formulario debía presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente al del inicio de actividades.

Que toda vez que la recurrente fue incorporada en los alcances de la Ley Nº 27360 con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 103-2000, no siendo beneficiaria de la Ley de Promoción del Sector Agrario con anterioridad al 2 de noviembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del anotado decreto de urgencia, la Administración consideró que a la misma le eran de aplicación las normas sobre inicio de actividades, por lo que la recurrente debía presentar el Formulario 4888 el día 29 de diciembre del 2000.

Que en ese orden de ideas, al haber presentado la recurrente el referido formulario el 24 de octubre de 2003, la Administración denegó el acogimiento solicitado.

Que este Tribunal ha dejado establecido, mediante la Resolución Nº 505-4-2001 de 20 de abril de 2001, que la presentación extemporánea de la aludida declaración no supone la denegatoria de la solicitud, toda vez que de la revisión del Decreto Legislativo Nº 885, no se aprecia que el goce de los beneficios tributarios establecidos en el mismo, requiriese de la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado, la misma que en todo caso tenía meramente efectos declarativos, mas no constitutivos, siendo que en tal caso únicamente resultaba aplicable la multa correspondiente.

Que similar situación se presenta respecto de la Ley N° 27360, dado que tampoco condiciona el goce de los beneficios a la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado, apreciándose que la única obligación establecida en el artículo 6° de la citada ley para el goce de los beneficios tributarios, es que las personas naturales o jurídicas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento.

Que en efecto los artículos 2° y 6° de la Ley Nº 27360, se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, por lo que la entrega del formulario a que se refiere el artículo 3° del reglamento del Decreto Legislativo Nº 885, devendría en un requisito adicional no contemplado en la citada ley, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 02543-1-2002 de 14 de mayo de 2002.

Que en tal sentido, y siendo que en el presente caso la recurrente se encontraría comprendida en los alcances de la Ley Nº 27360 a partir del 2 de noviembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 103-2000, toda vez que de acuerdo con el Informe General (foja 1002) la actividad principal del contribuyente es la producción y comercialización de aves (...), actividad que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley Nº 27360, corresponde revocar la apelada en dicho extremo, a efecto que la Administración evalúe si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la Ley Nº 27360.

Con las vocales Casalino Mannarelli, León Pinedo y Guarníz Cabell, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.







## **RESUELVE:**

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0650140000272/SUNAT de fecha 28 de octubre de 2004, en el extremo referido al acogimiento a la Ley Nº 27360, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado en la presente resolución; y CONFIRMARLA en lo demás que contiene

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para

sus efectos.

CM/VLR/ZC/lt.

**CASALINO MANNARELLI** VOCAL-RRESIDENTA

Velásquez López Raygada Secretario Relator

**VOCAL** 

VOCAL